



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 260-2021

Radicado n°. 23-446-31-05-005-2020-00214-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 17 de agosto de 2021, por el cual magistrado sustanciador admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral que REMBERTO MIGUEL RIVAS GUEVARA promueve contra COOTRAECOR LTDA.

II. EL RECURSO DE SÚPLICA

En síntesis, se aduce que el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada no fue debidamente sustentado.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde decidir si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, está debidamente sustentado.

2. Solución al problema planteado

2.1. Se aduce por la suplicante que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandando contra la sentencia de primera instancia, no está sustentado, ya que, al respecto, el vocero judicial de ese ente, sólo expresó:

“Se apela la decisión porque según nuestro criterio, no se adecúa al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto, toda vez que el señor Rivas tenía era un contrato de servicios sino un contrato de trabajo, por lo que, no se podía haber declarado contrato realidad, de tal manera se condena a esta empresa a pagar lo presentando en la sentencia”.

2.2. Es evidente que, la aludida sustentación no es para nada exhaustiva; no obstante, en ella se identifica un argumento de inconformidad, que amerita ser resuelto con un pronunciamiento de fondo.

En efecto, un argumento jurídico está completo cuando posé sus premisas (fácticas y/o jurídicas) y, de estas, se edifica la conclusión. En el caso, a pesar de la muy breve

acotación del apoderado de la demandada, se observa que está dotado de premisa fáctica y, a partir de ésta, se afirma la conclusión. Así, la premisa fáctica: *la existencia de un contrato de servicios*; y, la conclusión que se afirma con fundamento en esta premisa es que: *no se debió declarar el contrato realidad laboral y, por ende, las condenas consecuenciales a éste*.

2.3. Así que, no se trata aquí de que la apelante sólo haya expresado el tema o el punto de la apelación, sino que expuso el argumento por el cual aspira lograr la revocación de la sentencia inicial, cual es, como se dijo, que la existencia entre las partes de un contrato de prestación de servicios. Que tal premisa esté o no probada, y, si aun estando probada ello no trae como consecuencia la conclusión que se afirma con ese recurso, ya eso es cuestión de la decisión de fondo del mismo.

Dicho en otras palabras: a pesar de la muy breve sustentación o del ahorro de razones, el Tribunal no tiene que acudir a argumentos de su propia inspiración para dilucidar si hay lugar o no a la revocatoria de la sentencia apelada, porque el recurrente sí dio un argumento, que no obstante su singularidad y sencillez, merece una decisión de fondo, la que, obviamente, ha de estar limitada a esa sola inconformidad, por virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS.

Sobre lo que se ha anotado, resulta pertinente traer a cuento lo señalado por la Honorable Sala de Casación Laboral en las sentencias **SL3664-2020** y **SL3786-2020**:

“Como lo ha reiterado esta Corporación, (...) quien apela la sentencia debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que requiera una presentación exhaustiva de cada uno de los argumentos posibles y reproches contra la decisión de primera instancia, ni se encuentre sometido el recurso de apelación a fórmulas sacramentales en su presentación o en su argumentación, **razón por la cual resulta suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre las mismas**”. Se destaca.

Y, por ejemplo, en la sentencia **SL2817-2020** discurrió ese órgano de cierre así:

“En el caso que ocupa la atención de la Sala, el solo hecho de que Protección, al recurrir la decisión inicial hubiera mostrado su inconformidad, como lo hizo, con la decisión en cuanto a que no se podía reconocer la pensión en virtud del principio de la condición más beneficiosa, es suficiente para que el Tribunal se pronunciara analizando las reglas para su aplicación”.

3. Costas

Al no haber réplica del recurso de súplica, se estima no probada la causación de las costas (CGP, art. 365-8°).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala de Decisión Civil - Familia – Laboral;

RESUELVE:

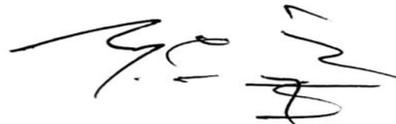
PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Remitir el asunto al Despacho del Honorable Magistrado sustanciador.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADOS



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00431-01

Folio 246-2021

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de **COLPENSIONES**. En consecuencia, se **DA TRASLADO** al apelante y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no

cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

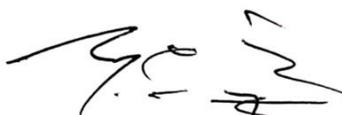
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 277-2020

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00238-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida por este Tribunal el día 23 de abril del año que transcurre, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por ZULY DE LA CANDELARIA SALAZAR LUNA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLOPENSIONES-.

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

A través de la solicitud de aclaración, el apoderado judicial de la parte demandante, en apretada síntesis, pide que se aclare en la sentencia que el retroactivo pensional que se deba reconocer lo sea desde antes de la sentencia

objeto de aclaración, concretamente desde cuando la actora dejó de cotizar; que el Tribunal antes de proferir la sentencia de segunda instancia debió pedir al fondo privado el resumen de semanas y/o historia laboral. Como soporte de la petición en comentario, adjuntó la historia laboral respectiva.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si hay lugar a aclarar la sentencia de segunda instancia, en el sentido de establecer que el retroactivo pensional a que pueda haber lugar a favor de la demandante, lo sea desde antes de esa providencia, concretamente desde cuando aquélla –la demandante – dejó de cotizar.

2. Solución al problema planteado

2.1. Una de las bases fácticas en la que se edificó la sentencia de segunda instancia en lo que tuvo que ver con el reconocimiento pensional, y, concretamente para no establecer la cuantía del mismo, fue que la «*la demandante sigue afiliada al sistema*» (Vid. ítem 9.1. de la parte motiva de la referida sentencia), razón por la cual también se afirmó en esa providencia que el retroactivo pensional no se había causado hasta ese momento, de ahí que la solicitud de aclaración que se pide, realmente no corresponde a una aclaración, sino a que el Tribunal varíe segmento de la

decisión, lo cual obviamente no es procedente, porque las sentencias no son revocables total o parcialmente por la autoridad que las profirió (CGP, art. 285).

2.2. Por otra parte, debe señalarse que, la regla general es que la desafiliación ocurre con el retiro formal del sistema. Esta es la regla general (Vid. Sentencia CSJ SL3574-2021). Ahora, la jurisprudencia laboral ha establecido que, en cada caso concreto, es posible extraer que, pese no existir un retiro formal, sí hubo desafiliación, pero deben tratarse de casos en los que *a partir de actos inequívocos* se pueda establecer que el afiliado no desea seguir en el sistema; luego, no es sólo verificar simple y llanamente si el afiliado dejó de cotizar, sino mirar este hecho y todo el contexto.

2.3. Puestas así las cosas, aun cuando aquí **se exponga ahora** que la actora dejó de cotizar, anexándose a la petición de aclaración de la sentencia la historia laboral actualizada, lo cierto es que:

- (i) Es una realidad probatoria distinta planteada con posterioridad a la sentencia de segunda instancia. Ahora, achaca el vocero judicial de la demandante que el Tribunal debió pedir la historia laboral de la parte actora, lo cual no es de recibo, porque, en primer término, no se estaba en las hipótesis en las que hay lugar a decretar pruebas en segunda instancia; en la demanda en ninguna parte se afirmó el hecho de

que la actora haya dejado de cotizar; ni la parte actora pidió la prueba dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

- (ii) A lo anterior se suma que, mirado toda la situación en contexto, no era dable concluir la voluntad inequívoca de la parte actora de retirarse formalmente del sistema, cuando, en sede administrativa lo que le pidió a COLPENSIONES fue única y exclusivamente la afiliación traslado de régimen (Vid. hecho 11 de la demanda), amén de que la sola demanda judicial de reconocimiento de pensión, e incluso, tampoco dicho reconocimiento, han sido considerados por la jurisprudencia como acto inequívoco de retiro formal del sistema.

En fin, el objeto de la petición realmente no encuadra en la figura de la aclaración de la sentencia, sino en la modificación de un punto de ésta; aunado a esto, se hincó en realidad probatoria posterior a la sentencia, lo que, per se, pone al descubierto la aspiración de que el Tribunal realice un nuevo escrutinio del derecho invocado a la luz de un nuevo referente probatorio, que, obviamente, escapa del resorte de la aclaración de una sentencia.

Lo expuesto se estima suficiente para negar la aclaración solicitada.

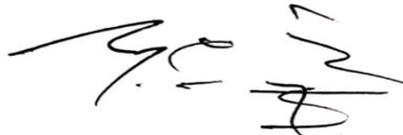
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

NEGAR la petición de aclaración de sentencia referenciada en el pórtico de la presente providencia.

LOS MAGISTRADOS



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

| | |
|--|---|
| FOLIO 277-2020..... | 1 |
| Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00238-01 | 1 |
| I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... | 1 |
| II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN..... | 1 |
| III. CONSIDERACIONES..... | 2 |
| 1. Problema jurídico a resolver..... | 2 |
| 2. Solución al problema planteado | 2 |
| IV. DECISIÓN | 5 |
| RESUELVE: | 5 |
| LOS MAGISTRADOS..... | 5 |
| MARCO TULIO BORJA PARADAS | 5 |



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 304-2021

Radicación n° 23-555-31-89-001-2020-00093-01

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 309-2021

Radicación n° 23-001-31-05-001-2015-00211-01

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PÁRADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 313-2021

Radicado n°. 23-182-31-89-001-2020-00069-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra el auto de 25 de agosto de 2.021, a través del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, no concedió el recurso de apelación que esa misma parte interpuso contra el auto proferido en esa misma fecha y por ese mismo Juzgado, por el cual ese funcionario judicial manifestó su falta de jurisdicción para conocer del presente proceso ordinario laboral promovido por MARÍA NELLA BARRA DE LEÓN en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS-I.

II. EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado judicial de la parte demandante, simple y llanamente manifestó interponer el recurso de reposición y en subsidio el de que queja, contra el auto que negó concederle el recurso de apelación contra el auto arriba indicado.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde decidir si hay lugar admitir el recurso de queja señalado en el pórtico de esta providencia.

2. Solución al problema planteado

2.1. El recurso de queja procede en subsidio del recurso de reposición. Es decir, para la procedencia del recurso de queja, inexorablemente se debe formular como principal el recurso de reposición, el cual a su vez requiere sustentación, puesto que así lo establece el inciso 3° del artículo 318 del

CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

2.2. Pues bien; en el caso, el apoderado de la parte actora sólo manifestó que interponía el recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, en contra del auto que no le concedió el recurso de apelación que había interpuesto en contra de la providencia con la cual el Juzgado declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

Es decir, no hizo ese vocero judicial absolutamente ninguna sustentación del recurso de reposición, ni tampoco el de queja. No conoce, entonces, el Tribunal cuáles son las razones del recurrente para combatir las que dio el A quo para no conceder la apelación contra la providencia por la cual manifestó su falta de jurisdicción.

Lo dicho se estima suficiente para inadmitir el recurso de queja.

3. Costas

Al no haberse resuelto el recurso de queja no hay lugar a imponer condena costas (CGP, art. 365-1°).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral;

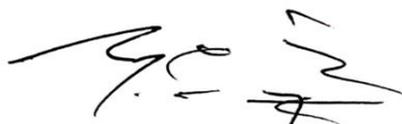
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de queja señalado en el pórtico del presente auto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Remitir el asunto al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



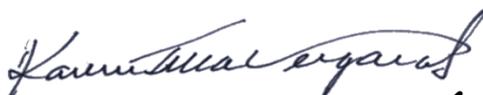
MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada



FOLIO 314-2020

Radicación n° 23-001-31-05-001-2014-00183-01

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Aclárese que lo requerido al inferior mediante auto de 17 de septiembre de 2021, no es la remisión de la demanda, sino de las siguientes piezas procesales:

1. La tabla que contiene la liquidación o liquidaciones que hizo el Juzgado y que, a voz del Juez en el pronunciamiento de la sentencia, manifestó que constituía o constituían un anexo de la sentencia apelada. Así lo expreso a minutos 01:13:10 a 01:13:26 de la audiencia del artículo 80 del CPTSS celebrada el 2 de octubre de 2020.
2. El Auto de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se dirimió el conflicto de jurisdicción entre los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Montería y Segundo Administrativo del Circuito de Montería, adscribiéndole el conocimiento del presenta asunto al primer Juzgado mencionado.
3. La primera o primeras páginas de la contestación de la demanda de la Universidad de Córdoba.

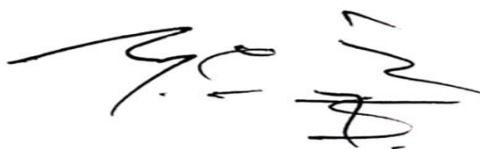
4. El CD aportado por la Universidad de Córdoba que, según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, obra en el folio 97 del expediente físico. Por lo menos, que se envíen o compartan todos los documentos contenidos en dicho CD.

En vista de lo anterior, **OFÍCIESE** en la forma establecida en los artículos 11 del Decreto 806 de 2020 y 111 del CGP, es decir, por el medio técnico más rápido, al inferior, para que, con urgencia, remita escaneada las piezas procesales anteriormente enlistadas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 de 1990, cualquiera de las partes podrá proporcionar por cualquier medio, las referidas piezas procesales.

Así se resuelve.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 325-2021

Radicación n° 23-162-31-03-001-2011-00032-02

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 336-2021

Radicación n° 23-555-31-89-001-2020-00088-01

Montería, veintisete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 340-2021

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00039-02

Montería, veintisete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 342-2021

Radicación n° 23-001-31-05-005-2020-00065-02

Montería, veintisete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**

SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | | |
|-------------------------|--|------------------------|
| CLASE DE PROCESO | FUNCION JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVAS-SUPERINTENDENCIA DE SALUD | AUTORIDADES NACIONALES |
| EXPEDIENTE No. | 23.001.22.14.000.2021.00211.00 | FOLIO 345-21 |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR S.A.S. | |
| DEMANDADO | COMFACOR EN LIQUIDACION | |

Ingresado a despacho el asunto del epígrafe, se pudo verificar que la Superintendencia Nacional de Salud atendió dentro del término concedido para ello, el requerimiento que se le hiciera por parte de esta Sala a fin de que remitiera con destino al asunto, el expediente J-2017-00118 referencia NUR 1-2017-013484 de fecha 26/01/2017, **completo**, a efectos de poder realizar el estudio pertinente a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del asunto. Así las cosas, se

RESUELVE.

NUMERAL ÚNICO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, hoy en liquidación, contra la sentencia S2020-000931 de fecha 28 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus funciones jurisdiccionales consagradas en la Ley 122 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 001 2011 00127 01

FOLIO 096

Se pronuncia la Sala respecto al escrito de fecha 31 de agosto de 2021, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por medio del cual solicita la adición de la sentencia adiada 25 de agosto de 2021, proferida por esta Sala, dentro del **PROCESO EJECUTIVO MIXTO**, radicado bajo el **No. 23 001 31 03 001 2011 00127 01, Folio 096**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA** contra **GONZALO RIAÑO VARGAS**, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandada se adicione la sentencia proferida por esta Sala en data 25 de agosto de 2021, aduciendo que en el aludido proveído se omitió valorar individualmente y en conjunto las pruebas practicadas y sobre las cuales la parte recurrente enrostró su inconformidad sobre la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, alega que no hubo pronunciamiento expreso sobre cada una de las pruebas obrantes en el plenario, especialmente las pruebas documentales allegadas, el testimonio del señor Alfredo Eduardo Cueto Chejne y el interrogatorio de parte rendido por la Representante Legal del Banco, doctora María Paulina del Socorro Lengua Hernández.

Finalmente, indicó el memorista: *«Es copiosa la documentación arrimada que probaba la afectación (confesada por la actora) sobre la Ola Invernal, sin que se haya indicado nada a este respecto, pues se considera que fue solo una manifestación carente de pruebas, cuando ello no es así conforme a la copiosa información entregada por las autoridades competentes y las aportadas al proceso. No existe una sola mención sobre los Decretos 4580, 4627, 4628, 4629, 4673, 4674, 4703, 4820, 4825, 4831 de 2010; 4580 de 2011 que contemplaron el PLAN DE ALIVIO DE LA DEUDA AGROPECUARIA- PADA OLA INVERNAL, que se expidieron para NORMALIZAR LA CARTERA Y OTORGAR BENEFICIOS DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES, direccionados por FINAGRO y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, según Directiva Presidencial No. 14 de 25 de abril de 2011, la cual tampoco se trae a colación».*

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la adición de la sentencia de fecha y origen antes referenciados, es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica, para luego, a partir de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de dicha solicitud. Al respecto, el artículo 287 del C.G.P., señala sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

Acompasando la norma al caso que nos convoca, se concluye que la solicitud de adición debió efectuarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia adiada 25 de agosto de 2021, notificada por estado en calenda 26 del mismo mes y año. En ese sentido, al haberse presentado dicha solicitud en data 31 de agosto de la misma anualidad, se advierte que su presentación se efectuó de forma tempestiva, motivo por el cual se hace menester dilucidar de fondo tal cuestión.

2. El solicitante aduce que en la sentencia de la referencia se omitió valorar individualmente y en conjunto las pruebas practicadas en el plenario. Sobre este punto, y analizados nuevamente los reparos expuestos ante el *A-quo* y sustentados en esta instancia, se advierte que el recurrente perfiló su ataque, en primer lugar, en que el Juez omitió valorar las pruebas obrantes en el proceso, que, a su sentir, demostraría que cumplía con todos los requisitos para ser cobijado por los beneficios establecidos por el gobierno nacional, más precisamente en torno al plan de alivio de deudas agropecuarias, en virtud de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica decretada por la ola invernal.

Es decir, el recurrente sostenía que sí cumplía los requisitos establecidos en aquel entonces por el gobierno nacional, y, en aras de demostrar tal alegación, hizo referencia a sendas pruebas documentales, testimoniales y a un interrogatorio de parte rendido por la representa legal de la entidad ejecutante. Aunado a lo anterior, adujo que, al no habersele concedido dichos beneficios, la entidad financiera incurrió en un abuso de su posición dominante.

Fue así, entonces, que esta Colegiatura, en la sentencia de data 25 de agosto de 2021, precisó que el primer problema jurídico a resolver consistía en: «[e]stablecer sí, conforme al material probatorio obrante en el proceso, existió un abuso en la posición de dominio contractual por parte del Banco Davivienda, al no reconocerle al señor Gonzalo Riaño Vargas los beneficios fijados por el gobierno nacional, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por la ola invernal 2010-2011; y, de ser así, qué implicaciones tiene tal situación frente al presente proceso ejecutivo».

En tal virtud, la Sala se adentró a dilucidar tal cuestión, haciendo, inicialmente, un recuento en torno a la normativa aplicable y los requisitos o presupuestos para ser cobijado de los beneficios deprecados por el ejecutado.

En ese sentido, una vez efectuado el análisis descriptivo de la normativa aplicable, se concluyó que para ser beneficiario de los alivios perseguidos se debía cumplir los siguientes requisitos: «(i) *Presentar al Banco la certificación de afectado expedida por el CLOPAD. (ii) Tener crédito vigente en condiciones FINAGRO, y que haya sido otorgado en la clasificación de pequeño y mediano productor. (iii) Estar al día con la deuda al 1 de junio de 2010, o haberla adquirido o desembolsado los recursos después de dicha fecha*».

Posteriormente, y ya teniendo claro cuales eran los requisitos que debían acreditarse, esta Sala advirtió que el segundo requisito no se satisfacía, dado que, al momento de efectuar el ejecutado la solicitud, su crédito no se encontraba vigente (tal como lo exige la normativa) sino que ya estaba vencido y siendo cobrado ejecutivamente en sede judicial. En efecto, en el aludido proveído se expuso:

“(...) la Sala, una vez analizadas cada una de las probanzas allegadas al proceso, encuentra que no se satisface el segundo requisito, tal como se pasa a exponer:

Tal como se ha advertido, uno de los presupuestos consistía en tener un crédito vigente en condiciones de FINAGRO, sin embargo, tal requisito no se satisface habida cuenta que, para dicha data, la obligación crediticia ya se encontraba vencida y siendo ejecutada por parte del Banco Davivienda.

En efecto, la presente demanda ejecutiva se presentó el día 29 de abril de 2011, mientras que la solicitud del ejecutado se dio en calenda julio 21 de ese mismo año (folio 107, Cuaderno No. 1).

Es decir, la obligación ya era exigible y estaba siendo cobrada ejecutivamente, habiéndose, inclusive, materializado gran parte de las medidas cautelares, tal como lo reconoce el demandado en la respectiva solicitud.

Se trataba, pues, de una prestación cuyos plazos se encontraban fenecidos, razón por la cual no se puede sostener que el crédito seguía vigente”.

Seguido a ello, se apuntó de manera categórica que «ninguno de los decretos proferidos en el marco de la emergencia ecológica dispuso beneficios frente a obligaciones que ya se encontraren cobrando ejecutivamente; mucho menos la terminación de los procesos ejecutivos en curso. En tal medida, al no existir disposición legal alguna que posibilite la terminación de dichas ejecuciones, no es dable acceder a
Radicado No. 2011-00127 Folio 096 M.P. CAYA

las pretensiones del ejecutado, pues tan medular decisión no puede adoptarse por vía de interpretación extensiva».

En ese orden de ideas, esta Colegiatura encontró innecesario entrar a estudiar de manera individual todos y cada uno de los medios de pruebas, habida consideración que ninguno de ellos lograba desvirtuar la conclusión a la que se arribó: Que se trataba de un crédito ya vencido, que ya se encontraba ejecutándose judicialmente, al paso que ninguno de los decretos legislativos dispuso beneficios frente a obligaciones con procesos ejecutivos en curso, ni mucho menos la terminación de dichos procesos.

Luego, entonces, la decisión se resolvió en sede de adecuación o subsunción normativa, es decir, de establecer si se cumplían los supuestos fácticos establecidos por una norma específica, circunstancia que, se itera, no encontró cumplida la Sala.

Y es que, para desvirtuar dicha conclusión son absolutamente irrelevante las pruebas aducidas como no apreciadas por el recurrente. Ciertamente, dichas probanzas demuestran la afectación del ejecutado por la ola invernal (hecho no controvertido en el proceso) y las solicitudes que efectuó, sin embargo, se insiste, ninguna de éstas tiene la fuerza para desvirtuar la conclusión a la que arribó esta Judicatura.

Por otro lado, respecto a la confesión realizada por la doctora María Paulina del Socorro Lengua Hernández, representante legal de la entidad financiera, al absolver el interrogatorio de parte (probanza aducida por el solicitante como soslayada por esta sede judicial) es importante advertir que la misma es intrascendente para derrumbar la decisión adoptada, toda vez que aquella lo único que dijo fue que el señor Riaño sí fue afectado por la ola invernal (hecho que nunca estuvo en discusión), pero por la situación jurídica de éste, no cumplía con las políticas y normas legales vigentes para la obtención de dichos beneficios, dado la existencia de acciones legales que pesaban en su contra por lavado de activos.

En igual sentido, ocurre lo mismo con lo manifestado por el testigo Alfredo Eduardo Cueto Chejne, pues su declaración se direccionó a exponer acerca de las afectaciones por la oleada invernal que padeció el señor Riaño Vargas.

De igual modo, también en la sentencia se expuso que no se encontraba acreditado tampoco que el crédito otorgado al ejecutado se haya otorgado en la modalidad de pequeño o mediano productor. Así, en el precitado fallo se indicó:

“Por otra parte, en el presente proceso, tampoco se encuentra probado que el crédito del demandado haya sido otorgado en la clasificación de pequeño o mediano productor. No existe, ni por asomo, prueba de tal circunstancia, la que era de imperiosa acreditación en el presente proceso, y que, por tratarse de un supuesto de hecho que sustenta una excepción del ejecutado, sobre éste recaía la carga de la prueba (art. 167, C.G.P.)”.

Y es que, de las pruebas alegadas no se advierte la acreditación de la modalidad del crédito otorgado (pequeño o mediano productor), pues lo único que las probanzas exteriorizan es que se trató de un crédito FINAGRO, circunstancia que, *per se*, es insuficiente para ser beneficiario de los alivios otorgados por la emergencia sanitaria.

Ni las pruebas documentales ni las testimoniales acreditan la modalidad del aludido crédito, que, se itera, a efectos de ser cobijado por los beneficios deprecados, se requería que fuera otorgado para pequeño o mediano productor.

Por otra parte, respecto a la inexistencia en el proceso de pruebas acerca de imputaciones penales y, a su sentir, afirmaciones temerarias, es imperioso dejar claro que esta Colegiatura solamente adujo de paso que no lucía irrazonable ni antojadiza la decisión de la entidad financiera en sede administrativa, pues ésta se acompasa con sus deberes legales de prevención establecidos en el artículo 102 del Estatuto Financiero y en la Circular Externa 022 de 2007, proferida por la SuperFinanciera, pero, en ningún caso, tal argumento constituyó el fundamento para denegar las inconformidades del apelante.

Finalmente, respecto a la manifestación relativa a que «no existe una sola mención sobre los Decretos 4580, 4627, 4628, 4629, 4673, 4674, 4703, 4820, 4825, 4831 de 2010; 4580 de 2011 que contemplaron el PLAN DE ALIVIO DE LA DEUDA AGROPECUARIA- PADA OLA INVERNAL, que se expidieron para NORMALIZAR LA CARTERA Y OTORGAR BENEFICIOS DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES, direccionados por FINAGRO y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, según Directiva Presidencial No. 14 de 25 de abril de 2011, la cual tampoco se trae a colación», es importante advertir que tal argumento es totalmente errado, habida cuenta que, tal como se acotó inicialmente, la primera tarea de la Sala consistió en buscar la normativa aplicable, a lo cual se concluyó que se trataba de los Decretos 4580 y 4828 de 2010, sumado al Plan de Atención a Productores Agropecuarios Afectados por el Fenómeno de la Niña (2010-2011), proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en calenda 17 de junio de 2011.

De la precitada normativa, se extrajo los requisitos que debían acreditarse para ser cobijado por los alivios de deudas agropecuarias deprecados por el ejecutado, y dado que se echó de menos la acreditación del segundo requisito (tener crédito vigente en condiciones FINAGRO, y que haya sido otorgado en la clasificación de pequeño y mediano productor), no prosperó la inconformidad planteada en sede de apelación.

Ahora bien, en lo tocante a la Directiva Presidencia No. 14 de 2011, la Sala estimó innecesario ahondar sobre ella, puesta que ésta lo único que establece son las formas para acreditar la calidad de afectado por la oleada invernal, circunstancia que, se itera, estuvo siempre fuera de discusión en todo el proceso; empero nada aporta para desvirtuar la conclusión a la que arribó esta Colegiatura que, valga advertirlo, se soporta en cuestiones probatorias como jurídicas.

Por todo lo expuesto en precedencia, la Sala, en el proveído objeto de solicitud de adición, se manifestó categóricamente: «(...) las probanzas reseñadas como soslayadas por el Juez de primer grado, no alcanzan a desvirtuar, en lo absoluto, la conclusión aquí arrimada».

Así las cosas, claramente no le asiste razón al solicitante, puesto que en la sentencia de la referencia no se omitió resolver ninguno de los extremos fácticos y jurídicos planteados en el recurso de apelación, con independencia de si el solicitante comparte o no la decisión adoptada. Por tal razón, no se accederá a la adición solicitada.

Por otro lado, no puede pasar por alto esta Sala que el señor Gonzalo Riaño Vargas revocó el poder conferido al doctor Plinio Ariza Vivero, por lo que se aceptará dicha revocatoria.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de adición interpuesta por la parte ejecutada en contra de la sentencia adiada 25 de agosto de 2021, proferida por esta Colegiatura dentro del **PROCESO EJECUTIVO MIXTO**, radicado bajo el **No. 23 001 31 03 001 2011 00127 01, Folio 096**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA** contra **GONZALO RIAÑO VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACÉPTESE la revocatoria del poder que el ejecutado (Gonzalo Riaño Vargas) le concedió al Dr.- Plinio Ariza Vivero

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente a su oficina de origen

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title. The signature is fluid and cursive, with a prominent vertical stroke on the left side.

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado